

## **27/06/2023 13:32 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **23/06/2023 16:38 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese a los autos el escrito de fecha miércoles veintiuno de junio del dos mil veintitrés, a las catorce horas treinta y tres minutos, presentado por Irma Mariana Recalde Villegas, solicita ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa; de manera previa córrase traslado por el termino de 48 horas a la contraparte para que se pronuncia sobre el pedido. Cumplido el término retorne el proceso de manera inmediata para resolver lo que en derecho corresponda. Cúmplase y Notifíquese.

## **23/06/2023 16:38 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Babahoyo, viernes veinte y tres de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ING ESTEFANI ZUÑIGA JACOME JEFA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO en el correo electrónico mariamedrano494@gmail.com, eduardog.pazmino@educacion.gob.ec, marial.medrano@educacion.gob.ec, julio.bastidas@educacion.gob.ec, 12h00025educ12d01@gmail.com, juridico12d01z5@educacion.gob.ec, cjbastidas@hotmail.com. ING ESTEFANI ZUÑIGA JACOME JEFA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO en el casillero electrónico No.1207606367 correo electrónico mariamedrano494@gmail.com, jaime.campoverde@educacion.gob. del Dr./Ab. MARÍA LAURA MEDRANO GARCÉS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, fj-guayas@pge-gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, fj-losrios@pge-gob.ec, joizquierdo@pge-gob.ec, fj-losrios@pge.gob.ec, fj-guayas@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: AB MARLON ECHEVERRIA JUNCOJEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA, MINISTERIO DE EDUCACION 12D01 BABA BABAHOYO, MSC MARTHA MARIN ZAMBRANO - DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION, RECALDE VILLEGAS IRMA MARIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:HAZ MORENO ALEXANDRA ERNESTINA SECRETARIA

## **21/06/2023 14:33 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **16/06/2023 14:27 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)**

VISTOS: En cumplimiento del Modelo de Gestión Procesal, el Personal de Archivo Activo puso a decisión de este Tribunal conformado por los Jueces Provinciales del Tribunal Fijo de la Sala Multicompetente de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, doctores: Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvon Villacrés y José Humberto Layedra Bustamante (ponente); la presente acción ordinaria de protección que planteó la ciudadana IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS, con cédula de ciudadanía No. 1203648504 (a quien se la llamará legitimada activa); en contra del Ministerio de Educación 12D01 Baba-Babahoyo, La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, Msc. Martha Marín Zambrano – Directora Distrital de Educación, ingeniera Estéfani Zúñiga Jácome, en su calidad de Jefa de la Unidad de Talento Humano, abogado Marlon Echeverría Junco, en su calidad de Jefe dela Unidad de Asesoría Jurídica, (a quienes se los llamarán legitimados pasivos). Por tratarse la legitimada pasiva de una entidad que forma parte de las instituciones del Estado, se debe considerar de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 de La Lay Orgánica de la República de la Procuraduría General del Estado y el Art. 60 del Código General de Procesos contó con el Procurador General del Estado. Se advierte que el expediente constitucional se elevó a este nivel por el recurso de apelación que propuso la legitimada activa en forma oral en la audiencia constitucional de primer nivel que se llevó a cabo el 8 de mayo del 2023. El Juez constitucional de primer nivel abogado Jorge Luis Velastegui Romero, elevó con fecha miércoles 24 de mayo del 2023, a las 15h42, a escrito la sentencia . En tal virtud y en sujeción a lo prescrito en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, este Tribunal resuelve, y para ello, emite los siguientes considerandos: PRIMERO: Competencia. En razón a lo dispuesto en las resoluciones 12-2012 y 106-2013 emitidas por el Pleno

del Consejo de la Judicatura, por las que se transformó a las Salas existentes en Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Los Ríos, confiriéndole a la Sala con Sede en Babahoyo, la competencia para conocer las Garantías Jurisdiccionales y las Acciones Ordinarias de Protección y las Acciones de Habeas Corpus motivados en esta sección territorial; por lo que los suscritos Jueces somos competentes para conocer la presente acción en razón de la materia y del territorio; SEGUNDO: Validez: El juzgador constitucional de primera instancia y este Tribunal de segundo nivel, como garantistas constitucionales hemos respetado el tutelaje efectivo en los derechos supremos de los justiciables, sin que aparezca de los recaudos procesales omisión de alguna solemnidad sustancial ni vicio en su sustanciación; de hecho, hemos observado los procedimientos establecidos en la Constitución (Artículos 1, 75, 76, 82, 86, 88, 417, 424, 425, 426 y 427) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (1, 2, 3, 4 y 24) para estos casos, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; TERCERO: Derecho a recurrir: I.- Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: "... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"; II.- La Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, reconoce este derecho en su artículo 76 numeral 7 literal m), que determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..."; III.- Doctrinariamente, se conoce que la apelación es: "Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas. Por antonomasia en lo jurídico, especialmente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior, para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución...". (Diccionario Enciclopedia del derecho usual de Guillermo Cabanellas de Torres. Tomo 1, Editorial Heleasta, Buenos Aires, 2008, Página 350). IV.- La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No.0005-09-CN, Sentencia N. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, Pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituyen: "...un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el Juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes"; V.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed versus Argentina, en sentencia de 23 de noviembre del 2012, precisó que: "...El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida ....". VI.- En concreto, coincide la Doctrina en relevar que: "... Los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole alzarse" contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia...". (Codetti, J. Ramiro. Tratado de los Recursos Buenos Aires, 1958 citados por el juriconsulto Oswaldo Alfredo Gosaine, en su obra "El debido proceso"). CUARTO. SENTENCIA APELADA:- Revisado el expediente se advierte que se trata de la resolución emitida por el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, abogado Jorge Luis Velastegui Romero, con fecha, Babahoyo, miércoles 21 de mayo del 2023, a las 15h42 en la que declaró improcedente la acción de protección presentada por la señora Irma Mariana Recalde Villega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; QUINTO: Relación de los hechos propuestos por las partes legitimadas en la audiencia pública constitucional. En la audiencia pública constitucional realizada en primer nivel, que se llevó a cabo el 8 de mayo del 2023, a partir de la 09h00, se desprende que se dieron cita las partes legitimadas activas y pasiva, por ello, el Juez de la causa le concedió el uso de la voz a la parte legitimada activa, quien por intermedio de sus patrocinadores jurídicos, abogados, Sara Velastegui y Luis Fernando Avila Lizan, indicaron: "...el motivo de la presente acción de protección ha sido interpuesta por la accionante y Mariana Recalde Villegas en razón de una resolución emitida por el Ministerio de Educación 12D01 Baba -

Babahoyo por la Junta Distrital de resolución de conflictos y entonces estaba representada por la Magister Marta Marín Zambrano, Directora Distrital de Educación, la Ing. Stephanie Zúñiga Jácome, Jefa de la Unidad de Talento Humano, el Ab. Marlon Echevarría Junco, Jefe de la Unidad de Asesoría jurídica y quienes a través de un acto sancionador de fecha 23 de abril del 2018 decidieron separar al cargo definitivamente a la docente y accionante de la presente causa;... la unidad educativa Carlos Alberto Aguirre a través de sus representantes ya antes mencionados presentaron una denuncia en la Fiscalía General del Estado (FGE), aduciendo que se trataba presuntivamente de un delito de carácter sexual, en esa relación se inician dos procedimientos, un procedimiento administrativo y un procedimiento investigativo de carácter penal por el presunto delito de abuso sexual, de ellos se tiene en el procedimiento administrativo que existe un auto de llamamiento a un sumario administrativo... no fue debidamente notificado y el proceso y no observó lo establecido en la ley en relación a la motivación y al debido proceso; en ese mismo sentido se tiene que desde el inicio de este proceso, con fecha 25 de enero del 2018 la Junta Distrital toma una decisión como medida cautelar y es separar inmediatamente a la denunciada, suspendiéndole de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del proceso administrativo, sin la posibilidad de que pueda solicitar el traslado, traspaso administrativo a otro establecimiento,... existen en varios informes,... que no fueron debidamente notificados dentro del proceso, llegando así a una conclusión por la Junta Distrital con fecha 23 de abril del 2018 apoyados en el Acuerdo Ministerial MINEDUC-2017-0052A expedido el 22 de junio del 2017 en el que se establece la existencia o el cometimiento de una infracción, una prohibición establecida en el Reglamento General de la Ley de Educación Intercultural... el art. 132, el art.133 lit. b, del mismo cuerpo y con ello se decide la destitución definitiva de la docente. En su poder se conserva una documentación correspondiente a la investigación que se dio por parte de fiscalía para establecer la existencia o la materialidad del delito de abuso sexual, en esa razón dentro del tercer cuerpo existe también la solicitud de archivo realizada en el mes 18 de julio 2020, por parte de la fiscal quien indicó que no cuenta con los elementos suficientes para establecer una acusación en firme por lo tanto no ha terminado, singularizado, como es la atribución de fiscalía, la existencia de un delito, es decir, esto quedó meramente en una presunción, ni siquiera nuestra cliente como una sospechosa dentro del proceso, que es un mismo se tiene con la misma fecha que la Unidad Judicial de Violencia de Género, tomó conocimiento y resolvió en base a la solicitud del dictamen de fiscalía, el archivo definitivo de esta acción, en el transcurso de esta situación y la presentación de esta acción de protección ha pasado alrededor de 5 años, donde nuestra cliente no ha podido volver a trabajar, ha sido criminalizada y en eso se han conculcado varios derechos constitucionales como la motivación, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser oído y escuchado en igualdad de condiciones, el derecho al trabajo y también el derecho al trabajador... Dr. Luis Ávila... quisiera referir los documentos que vamos a adjuntar como prueba... quisiera mencionar dos hechos que son fundamentales primero, que el proceso administrativo en contra de la señora Irma que motivó su destitución, se inició el 25 de enero de 2018 y culminó con la resolución del 23 de abril del mismo año, donde se decidió la destitución por supuesto cometimiento de una infracción disciplinaria establecida en el art. 132 lit. aa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y en referencia a otras normas inferiores, que de una manera, pues es parte de la violación al derecho... el otro hecho... es que al mismo tiempo, aparte de que se agotaron todos los procedimientos administrativos, en sede administrativa, se inició un recurso de reposición, que fue apelado debidamente y luego se presentó una demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Guayas y de ellos se obtuvo una sentencia en primera instancia el 21 de enero 2021 donde el Tribunal Contencioso decidió desechar la demanda, aquí es importante establecer lo siguiente, el art. 40 LOGJCC establece que se tiene que demostrar en la audiencia, que las otras vías jurisdiccionales ordinarias no son idóneas y eficaces y en eso me adelanto en lo posiblemente lo que va a manifestar la defensa técnica de entidad demanda, puesto que este es un tema que tenía que haberse resuelto está resuelto parte en la jurisdicción ordinaria, sin embargo quisiéramos demostrar a lo largo de mi intervención, que no fue el mecanismo idónea y eficaz, no lo es todavía no han pasado cinco años de litigio sin que hasta la presente fecha tengamos una resolución en concreto, hay presentada una demanda de acción extraordinaria de protección, porque luego la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional, en casación también rechazó el recurso de casación de la sentencia que había mencionado del Tribunal Contencioso y esto ocurrió el 25 enero 2023, es decir es bastante reciente, unos meses atrás y de esta resolución se presentó una acción extraordinaria de protección que hasta el momento todavía no ha sido admitida a la Corte Constitucional, este es un hecho que quisiera mencionar que es importante, no solamente por lealtad procesal, en efecto se han planteado otros mecanismos de protección, pero de acuerdo a lo que quiero manifestar, esta no ha sido la vía idónea y eficaz, una de las cosas que siempre se ha discutido en Ecuador es el vicio constitucional del uso residual de la acción de garantías creer que se tiene que agotar todos los recurso en sede administrativa y jurisdiccional antes de proceder a

una acción de protección con lo cual, sería imposible plantear una acción de protección en un país como Ecuador donde los procesos administrativos tienen un promedio de más de ocho años de resolución. La sentencia Suarez Rosero vs. Ecuador explica qué debe significar qué se debe entender por recurso idóneo y eficaz y cuando dice de la unidad del recurso se refiere al objeto de protección del recurso en particular y quisiera manifestar que lo que se presentó y la argumentación que presentó el abogado que planteó la demanda de contencioso administrativa, iba dirigido a dos elementos centrales, uno de que no estaba claro los hechos que iniciaron el proceso y dos que no se había tomado las pruebas de descargo a favor de la señora Irma Recalde es decir ese fue el objeto y lo que se buscaba en ese tipo de acción, de acuerdo a lo que establece el art. 300 COGEP es control de la legalidad de los actos, es decir del acto que generó la destitución de la hoy accionante... lo que hemos planteado... no tiene absolutamente nada que ver con esa pretensión particular, por tal razón, esta es la vía idónea para precautelar los derechos que vamos a manifestar una vez revisado todo el proceso y acuerdo a la prueba, que vamos a presentar. En segundo lugar, como ya se mencionó estos significados para la hoy accionante consideramos, que en este proceso hay dos víctimas, eventualmente la persona a través de un representante que denunció los hechos que ocasionaron este penoso proceso que llevó a la destitución de la hoy accionante porque creemos que una actuación negligente por parte de la autoridad respecto de ella, no hubo una respuesta adecuada se criminalizó innecesariamente, no hubo un proceso de investigación y de acopio de información previa, que presentar una denuncia, sino que básicamente se lo hizo de manera casi espontánea, sin necesidad de tener muchos elementos y la otra víctima es aquí la señora Irma Recalde, quién fue destituida por hechos que luego por la justicia ordinaria fueron declarados o archivados porque no había la suficiente cantidad de pruebas para demostrar, entonces dicho esto tampoco el procedimiento administrativo contencioso, ese mecanismo eficaz de acuerdo a la sentencia que hemos citado de Suárez Rosero vs. Ecuador, la eficacia tiene que ver con el tiempo, calidad de la respuesta del Estado respecto de los que se les plantea, se ha planteado una defensa técnica a partir de sus elementos que hemos dicho se plantearon al contencioso administrativo se ve que no ha sido eficaz, porque han pasado más de 5 años, con una enorme carga probatoria como lo vamos a demostrar, además con el informe de valoración psicológica que se ha realizado y que se va a discutir en la parte probatoria, se puede mostrar el efecto particular de ocasionado en la también víctima en este proceso administrativo que me parece de manera negligente, se inició por parte de la autoridad demandada. Quisiera establecer cuáles son las violaciones y el fundamento de esas violaciones de derecho, quisiera mencionar que desde el primer momento este proceso la autoridad demandada procedió violando el principio de inocencia de la accionante, puesto que se le dio todo el tiempo el trato de una persona culpable y el art. 76 No. 2 CRE establece que toda persona se tiene que ser considerado inocente que no se demuestre lo contrario, se le tiene que dar el trato de inocente salvo que del proceso y de todas las pruebas que se han presentado de manera racional se ha concluido que esa responsabilidad como lo he dicho la propia Corte Constitucional es relativa, es decir se podría haber demostrado que estas faltas fueron responsabilidad. Quiero mencionar a las pruebas que hago referencia, este proceso comenzó el 25 enero 2018 cuando las autoridades del colegio donde laboraba en la Unidad Educativa del Milenio Carlos Alberto Aguirre Avilés, donde laboraba la hoy accionante, se le comunicó a la Fiscalía, y eso está en la fs. 2 del expediente administrativo, y aquí lo que se hace es dirigirle a la Fiscalía este comunicado y adjuntándole un informe No.1, en este informe No. 1 se hace una explicación de los generales de ley de la persona que ha denunciado y allí se menciona, de manera sucinta qué fue lo que ocurrió, cuál es el resumen de la denuncia, no voy a hacer referencia al tema porque no es motivo de esta audiencia y además es de conocimiento de su autoridad por los documentos que están aparejados al proceso, sin embargo quisiera mencionar que aquí se adjuntó además también la supuesta denuncia de la señora Teresa Maricruz Pacheco Varas en nombre de su representada denunciando estos hechos que supuestamente ocurrieron y que involucraban a la hoy accionante, quisiera mencionar que aquí en este informe que es tan escueto, es la única prueba en la que más o menos digamos se dice algo respecto de los hechos del caso, aquí no se incluye, por ejemplo la versión de la accionante que se va a hacer más adelante de acuerdo al procedimiento, sin embargo, quisiera mencionar que esto que está aquí se copie textualmente en todas las demás pruebas que vamos a analizar y luego se transcriben a la solución que finalmente significó la destitución de la señora Irma no hay absolutamente ninguna investigación dentro de la sede administrativa en su momento, si lo hubo en la sede jurisdiccional ante el fiscal y allí se comprobó fehacientemente que no había ningún indicio que haga presumir la comisión de algún delito sexual,... esta es la única pieza probatoria con algún valor porque aquí lo que se hace básicamente es mencionar y resumir lo que presentó la denunciante, este documento, este informe nunca fue conocido por la accionante, fue conocido posiblemente posteriormente respecto de la documentación pero en un inicio esta fase investigativa previa no fue conocida por la accionante para el efecto del derecho contradicción, luego se posesiona la Junta Distrital de Resolución de Conflicto de la Dirección Distrital de Babahoyo-Baba-

Montalvo y aquí se inicia digamos por pedido de la autoridad, hace una denuncia y un pedido de atención ciudadana de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 353 de la LOEI y se conforma la Junta Distrital para poder tratar este problema y avoca conocimiento, en esta primera providencia se decide aplicar medidas cautelares de acuerdo a lo que establece el art. 352 No. 1 del reglamento General a la LOEI que básicamente estamos de acuerdo que son medidas para poder precautelar los derechos de la posible víctima, separar a la persona para no revictimizarla, y eventualmente, otro tipo de actuaciones como prohibición de acercarse al agresor, etc., etc., ante esto la defensa técnica que era el Ab. Cadena planteó un recurso de reposición que luego cuando inicia la vía administrativa previamente a que se ha iniciado el proceso se enteró informalmente de este proceso y se inició este procedimiento de reposición, se realizó un nuevo informe que tampoco fue conocido por la víctima... la señora Irma Recalde, que es el informe del 29 de enero 2018 donde básicamente se repite lo mismo que vimos en el informe número uno, por supuesto que aquí hay argumentación de algunas normas que se aplica en el caso la constitución, LOEI, del Reglamento, del Acuerdo Ministerial mencionado por mi colega y la recomendación que se inicie el proceso administrativo, aquí está este informe que tampoco fue conocido por la hoy accionante. A partir de ahí se da la providencia del 6 de febrero 2018, es decir dos días antes de que se inicie sumario y aquí en esta en esta providencia y aquí comienza el problema de violación a la presunción de inocencia si usted lo ve en el párrafo, casi final de la primera página de esta resolución dice, dice la Dirección Distrital de Educación que de acuerdo a esta información que ya hemos hecho mención, que apenas hace una narración escueta, no es una prueba de ningún tipo, no solamente una narración de lo que presento la denunciante respecto de su representada, se llega a la conclusión de que existe una presunción de violencia sexual sobre la denunciada en su parte de recomendaciones el informe recomienda que pase a la Junta de resolución de conflicto de esta dirección para que sea el ente encargado de resolver el caso de acuerdo, por supuesto a la normativa particular. Aquí comienza ya el problema porque se está presumiendo ya es culpable, la propia Junta dice que se presume que los hechos son ciertos y que por tal razón aquí ya hay un tratamiento de culpable, aunque no hay ninguna prueba en particular anterior... y nada de estos hechos fueron conocidos previamente por la hoy accionante. Luego entonces tenemos que esta, hay una providencia del memorando 0013-JDLC-12D01 del 6 de febrero es decir el mismo día donde toda esta información que hemos mencionado se le hace entrega a la Dirección Distrital, pero no a la accionante... se inicia a través del auto y llamamiento sumario administrativo el 8 de febrero 2018 y esta es la única hoja que conoce la señora Irma Recalde, como usted podrá observar en el proceso como le vamos a hacer conocer de acuerdo al foliado del documento, este documento es el auto de inicio, este auto de inicio básicamente dice que se inicia por la falta del artículo 132 literal aa, y se dicta el auto de llamamiento y se le da un tiempo para que pueda contestar, este es el único documento que fue notificada se dieron la molestia de ir hasta su casa a notificarle personalmente, pero no se adjuntó los documentos anteriores mencionados y eso solamente fueron conocidos únicamente por la Junta Distrital, lo cual vamos a ver a continuación también más adelante que esto limita de alguna manera el derecho a la defensa de la hoy accionante, a continuación aquí también le hago conocer a la defensa técnica de la entidad demandada la notificación, la razón de notificación de ese auto de inicio del sumario, pero no de los documentos a lo que hemos hecho referencia, es decir desde el inicio la defensa de la señora Irma Recalde fue una defensa ciega, no supo de qué defenderse, como vamos a ver el art. 132 lit. aa, de la LOEI habla de varios delitos sexuales pero no es específica a cuál se refiere, abuso sexual, violación, acoso sexual, pero no hay ninguno, pero no hay en este auto de qué cargo tiene que defenderse y no supo tampoco actualmente todos los documentos que solamente fueron notificados de la autoridad. Después de varias actuaciones probatorias que repiten lo mismo sobre el particular de lo que denunció representante de la supuesta víctima, llegamos al informe final UDTH 12D01-00061-2018, este informe final que consta a partir de la fs. 241 en adelante, concluye los siguientes, este informe final que tampoco fue notificado y nunca fue conocido por la accionante sino solo después cuando pudo presentar su caso ante el contencioso administrativo (lee) conclusiones. ... a partir de ahí... si se revisa la resolución... en el considerando tercero hace una copia de todos los elementos probatorios y todas las diligencias que se ha dado en orden cronológico y al final en el acápite 56... se copia textualmente la conclusión y recomendación del informe final... que está diciendo que básicamente que hay dudas, que no se ha comprobado de manera fehaciente la falta administrativa... no penal... y sin embargo, luego de hacer una mención de las normas y principios constitucionales y legales que se aplican respecto a la competencia etc., etc., sin hacer mención a ninguna prueba en específico y particularmente esta última que es la recomendación final y no hace referencia alguna esta resolución, al final dice lo siguiente, la resolución que finalmente cesa en su cargo al hoy accionante (lee) sin especificar a qué se refiere, hay varias... que habla el art. 132, violación, acoso sexual, abuso sexual y otras faltas sexuales...no hay análisis probatorio... no se menciona a la prueba más importante... el informe final esto es de que no hay constancia de que hay contradicciones en el proceso... no se incluye en la motivación... existen varias violaciones,

el principio de inocencia, principio de legalidad y seguridad jurídica..., el debido proceso y el derecho a la defensa puesto que nunca fue notificado todas esas resoluciones y el derecho a la motivación, creemos que aquí no se cumple con uno de los estándares planteados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, esto es el criterio rector mínimo que debe tener una resolución administrativa., esto es que se debe mencionar los principios y norma aplicable al caso, pero además su relación con antecedentes de hecho, eso es el principio rector con lo cual creemos que esta resolución no se encuentra debidamente motivada y creo que uno de los motivos particulares que hemos detectado en esta defensa como una violación particular del derecho a la señora Irma... varias sentencias de la CC la importancia de la notificación para que una persona pueda defenderse y particularmente habla una del informe motivado respecto de los jueces... si este informe final tenía efectos probatorios debió haber sido notificado para que pueda defenderse, invocando justamente lo que la propia administración había concluido, esto es que no había certeza respecto de la comisión de una falta administrativa... y eso al final creemos que viola el principio de legalidad y seguridad jurídica... y eso también viola el principio de inocencia que en todo caso siempre se le dio el trato de culpable de la señora Irma Recalde... esto debe ser reparado y establecer las reparaciones que establece el art. 18 y 19 LOGJCC (...)"

Réplica: (...) se ha mencionado que la autoridad actuado en el marco de las competencias determinadas en la LOEI, entendiendo que la Constitución establece, en el art.76 numeral 3 se establece que solo se puede actuar de acuerdo a lo que esté en los procedimientos y de acuerdo a la ley no el reglamento, es importante porque... ellos no son competentes... para conocer infracciones penales, dice ella, hemos conocido infracciones administrativas bajo la denominación general, violencia sexual... el 132aa LOEI, no establece que es una infracción (lee) este es el artículo que establece lo que se debe entender por falta... establece lo que tiene que entenderse por acoso abuso sexual... eso consta el COIP.. quién es competente para poder sancionar, un juez penal, y en la fase de investigación, el fiscal... el Ministerio Educación no es competente, nunca fue competente para sancionar, sin embargo art. 342 No. 1 del Reglamento LOEI establece allí como una de las funciones de la Junta (lee)... pero aquí dice para poder realizar sumario administrativo, que no necesariamente tiene que llevar a la destitución de los funcionarios, aquí está hablando de una investigación administrativa respecto de lo que debería ser instaurado por el funcionario... no se podía hacer por los delitos que están establecidos allí de acoso violación y otros delitos sexuales... en el reglamento por eso queremos que violenta el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad constitucional porque se toma un reglamento para poder fundamentar esto y no la ley... atenta contra la calidad de las normas y permite la autoridad asumir una competencia que no le corresponde... y esto está inclusive respecto de lo que dice el art. 10 del Acuerdo Ministerial MINEDUC-2017-00052A en el procedimiento de que se aplicaría cuando ocurran problemas de violencia sexual en educación sexual en un establecimiento educativo... el art. 10 dice lo siguiente... (lee) aquí lo que dice cuando conozca el cometimiento de una infracción sexual... quien determina el cometimiento... solo juez con sentencia ejecutoriada... el proceso es después no antes... en la vía administrativa no hay prueba, solo hay un resumen de la denuncia para que finalmente eso sirve como fundamento para poder destituir a la hoy accionante... el archivo de la causa fue posterior al inicio del subjetivo, del contencioso-administrativo, eso importante porque eventualmente se podía pensar de que eso no es motivo... el archivo del proceso ocurrió el 18 de agosto de 2020 cuando ya se había iniciado el proceso contencioso-administrativo, que tenemos solamente 90 días, desde que fue notificada la sentencia... los jueces no podían conocer de hechos supervinientes, no lo reconoció aquí, por eso no lo pudo garantizar ese proceso no es eficaz, no pudo la justicia ordinaria penal había declarado de una manera la inocencia... solo se puede presentar pruebas al momento de la audiencia... esto fue posterior por los problemas que tiene sistema... dos años después de que fue destituida... Esto configura en todo caso una violación al principio de seguridad y legalidad puesto que la propia Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias, que no, solamente se tiene que garantizar la parte específicamente formal del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad sino que además se tiene que garantizar también la certidumbre que genera la actuación de la autoridad pública, es decir si una persona cumple sus requerimientos dentro de uno cargo, que el caso de Irma, nunca tuvo una falta administrativa tuvo buena evaluaciones, nunca tuvo problema disciplinario alguno... sin embargo esa falta de certidumbre respecto de la actuación de la autoridad terminó finalmente afectado sus derechos... se ha dicho que no era obligatorio notificar a la persona sumariada porque dice que no son vinculantes... una sentencia de la Corte Constitucional... No. 234-18- SEP- CC... dice que si bien es cierto el informe motivado contiene una recomendación... debió ser notificado para que esa persona pueda defenderse... la resolución pudiera incorporar ese argumento... no existe tampoco motivación... solo se lo menciona... no se notificó el informe... está falta notificación violeta al principio del derecho a la defensa... elemento que no ha sido discutido y que es un cargo particular que hemos planteado en esta vía que la idónea para que te las hubiera hecho de manera directa y eficaz (...)"

Última Intervención: "Accionante(...) mi intervención es para

hacerles conocer el daño ocasionado por esta señora, especialmente por parte de Distrito... porque yo frecuentaba a dejar mi documentos del abogado, porque no tenía tiempo, ver ese desprecio de los funcionarios de ahí... se me burlaban se me reían... la última ocasión me llamó la señorita Estefany Zúñiga, me extendió un documento y me dijo firma, cogí el documento y me da cuenta que era mi renuncia... le dije señorita yo no puedo firmar esto porque yo no he hecho nada... se me burlaba riéndose... estaba acompañada yo con mi hermano... el daño que me ocasionaron estas personas del Distrito, nunca me podrá reparar, porque nunca me podré olvidar, contrario de la Fiscalía... la última vez en el colegio me dijo el señor Vicerrector, ándate Irma... me mandaron corriendo sola... entré en crisis, me sacaron como criminal... nunca hice nada... pido a Dios que esto termine y mis abogados que sean leales que se pongan las manos de mi corazón investiguen bien y se den cuenta el daño que ha ocasionado..", por su parte la legitimada activa por intermedio de su defensora jurídica, abogada María Laura Medrano Garces, informó: "...en primer lugar hablamos de la acción que se llevó de carácter subjetivo en el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA) que tuvo números 09802-2018-00422... un TCA ... tiene la potestad de sustanciar y de conocer hechos... en lo administrativo, la última resolución que hubo de esa causa que fue el archivo de la causa como tal, que se retrasó como tal, acción subjetiva que se había interpuesto es precisamente porque el TCA se había cumplido con los tecnicismos y con todas las diligencias administrativas que necesitó un proceso administrativo para llevarte acabo, se lo rechazó porque se ha estaba cumpliendo con las disposiciones que emite la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el reglamento para la concesión de un proceso administrativo, en este caso un sumario administrativo; en segundo lugar, se hablaba de la legitimada activa había sido criminalizada desde el inicio del sumario administrativo, desde el momento en que se expidieron las medidas de protección, ante eso tengo que decir... es totalmente legítimas en lo administrativo, el reglamento dice que desde el momento en que el que se tiene... conocimiento de un hecho de violencia sobre todo de carácter sexual, que se conoce en el 2017, hubo la época de cero tolerancia... cuando haya un hecho de connotación sexual, una fuerte presunción de que se haya cometido... se va a tener que dictar medidas de protección e iniciar de manera inmediata un sumario administrativo, entonces se dictan la medidas de protección, la primera siempre dice, la separación del denunciado con la denunciante, separando siempre a la presunta infractor de la víctima, a la víctima, solamente se la separa por cuestiones muy necesarias... cuando se tenga el consentimiento de los representantes legales, se hizo la separación de la legítima de activa de manera legítima, porque el reglamento anterior lo establecía... de forma inmediata, no por un tema de faltar al principio de presunción de inocencia, de la legítima activa, sino por un tema de tratar de velar por la integridad de la presunta víctima... se dictan las medidas de protección y comienza... lo que se conoce como acciones previas, en esta etapa se menciona que no se puso en conocimiento la investigación mientras se iba dando, por ejemplo informe hecho de violencia remitido por la psicóloga... es el primer paso por el cual iniciamos un administrativo, que la psicóloga de la institución se le pide que elabore un informe donde diga que es lo que presuntamente, ha ocurrido entre la denunciada y víctima, en este caso, la denunciada y la estudiante... este informe primero llega a la Junta Central antes que a el docente que habría cometido el infracción porque así lo determina el reglamento en acciones previas, dice que en esta etapa la Junta Distrital de resolución de conflictos va a leer, va a analizar los hechos y de acuerdo al análisis de estos hechos imputado, dice si se va iniciaron un sumario administrativo, por eso no se pone en conocimiento de manera inmediata al docente, al personal educativo que presuntamente cometió la infracción porque aquí solamente es una etapa previa dónde se dice si los hechos son suficientes para un sumario o no lo son, ese como tercer punto; entonces se pone en conocimiento lo que se realizó en acciones previas, una vez que la Junta dicte el inicio del sumario, con el inicio de sumario, que se ha hecho está aquí, el auto de llamamiento a sumario, aquí dice que si se le adjuntó a ella el informe número uno elaborado por el departamento de consejería estudiantil, que la psicóloga era Lourdes Rivera Barahona como... es uniforme hecho violencia es el primer paso en todo caso de violencia sexual en el sistema educativo, en el cual se establece que versión o cómo fue que se enteró la Unidad Educativa del presunto hecho, luego una vez que empieza el inicio del sumario en adelante las notificaciones se van realizando a los casilleros, que señale en este caso la sumariada. El siguiente punto dice que solo se notificó la resolución al final sin en el informe final, tengo que explicar esa parte y es que un informe final, es realizado por la Unidad de Talento Humano en el cual el mismo reglamento indica, que este informe no tiene un carácter vinculante, ni tampoco es un informe donde se hace una investigación... una última investigación previa a la resolución, este informe lo que hace... es conocer todo el expediente administrativo leerlo y decir, como son ellos el ente que se encarga del ingreso y salida de los docente y todo persona administrativo, lo que dicen... ha pasado este sumario administrativo y con base a lo leído en este... nosotros recomendamos o la destitución o alguna otra sanción o en el último de los casos el archivo de la causa, es únicamente un informe que si bien está contemplado en el entonces reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no es vinculante... por lo tanto no es

necesaria la notificación de ese informe... en la resolución emitida es que se indica de todas maneras que dicen el informe emitido por la unidad de talento humano con las recomendaciones, se mencionó que la unidad de talento humano, habría dicho que hay inconsistencias en el sumario administrativo, como tal se menciona eso porque es parte del proceso informe de final emitido por la unidad de talento humano, pero no significa que la Junta se está cogiendo a las conclusiones y recomendaciones de dicha Unidad de Talento Humano asimismo, se menciona, que no se habían practicado pruebas suficientes para lo que es el sumario administrativo, pero en la misma resolución se menciona incluso se encontraba en cada prueba, una de las versiones que se tomaron fue a la representante legal de la víctima de 8 años y otras pruebas que fueron presentadas, certificados de honorabilidad... del legitimado activo... no son contundentes... no significa que no ha cometido una infracción administrativa... nosotros aquí estamos conociendo una infracción administrativa y no un delito como tal, contemplado en el art. en ese entonces 132 aa LOEI... esta ley hablaba de que por hechos de violencia sexual que se pueden ser acoso, abuso o violación, se pone siempre como violencia sexual porque así es como lo conocemos en el sistema educativa, violencia sexual de manera general, no especificamos por lo general acoso, abuso y violación porque eso es carácter de la FGE y el momento de conocer los delitos nosotros conocemos infracciones, al principio de la intervención de la defensa de legitimado activo se ha mencionado que un sumario administrativo no necesariamente es la vía idónea para poder sustanciar esto, debido que también lo estaba llevando FGE... en el reglamento está contemplado en el artículo 356, como caso de acoso sexual y hostigamiento sexual, nosotros lo que hacemos sustanciar un proceso administrativo y así mismo es lo que se hacen valorar las pruebas que de administrativa se consiguen; la manera de investigar de la Fiscalía con una entidad pública administrativa es totalmente distinto... por último se hablaba también de que la se había buscado también al principio de que le está sanción se había dado como una manera un poco exagerada de acuerdo ya que FGE terminó archivando la causa..., en resolución emitida por la Junta... se va señalando uno a uno cuáles fueron las pruebas que fueron practicadas durante el proceso, los hechos que los cuales se impulsaron en la causa... ella conocía cuales fueron los hechos por lo que se inició un sumario administrativo... la LOEI y su reglamento... es un catálogo bastante cerrado... dice puntualmente cuáles son las infracciones por las cuales se puede iniciar un sumario administrativo... no lo pone a criterio de la Junta la opción que se considere mejor aplicar... la Junta tenía dos cosas o destituir... o archivar la causa... sin embargo de acuerdo a la valoración de la prueba de la Junta... si existía un hecho de violencia sexual cometido contra una estudiante de 8 años que si bien la FGE archiva la causa diciendo que habían incongruencias... la misma psicóloga pone en su informe pericial... que... de la valoración con la víctima dice que hay hechos que son un poco incongruente porque es una niña de 8 años.. no me voy mucho la parte penal porque realmente eso estamos hablando como tal de un sumario administrativo estuvo bien elaborado... como tal determina en el entonces Reglamento LOEI, se notificó a tiempo... solicito que la presente acción de protección sea desechada por cuanto no cumple con los principios de procedencia, es más cumple con un principio de improcedencia con lo cual está hablando nada más de un hecho administrativo en el cual no se logra probar las presunta vulneración de derechos que alega la legitimación (...)"

Réplica: "(...) en ningún momento dije que ha sido toda la documentación de un sumario, dije que fue que en el mismo auto se menciona, que a ella se anexa el informe realizado por la psicóloga de ese institucional... se habla de que la Junta se había arrogado funciones en el momento de sustentar un sumario administrativo por ser violencia sexual y que la ley no dice...el concepto de prohibiciones es todo aquello que un funcionario público... no puede realizar en el dentro de sus funciones... por tanto no puede realizar que no tiene permitido ya constituye una falta, expresamente la ley está diciendo que no está permitido hacerlo... el art. 133... dice que la falta antes mencionada en el art. 132 van a ser sancionadas con los siguientes literales y va enumerando las sanciones e incluso dice que será la Junta que ponga la falta mediante un proceso administrativo que en este caso es el sumario, con base a lo dicho por el legitimado activo no podía realizarse entonces nunca un sumario administrativo... si no consideramos las prohibiciones como faltas... el art. 42 LOGJCC... dice que requisitos para la improcedencia de una acción de protección en el cual el numeral 3 dice, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos... estamos hablando sobre la legalidad... la Junta en todo momento actuó acorde a sus funciones... por tanto solicito que la acción de protección por cuanto no cumple con los requisitos de procedencia y presente sino al contrario, con los improcedencia del numeral 1 y numeral 3 del art. 42 de la (...)” (sic). Por su parte, la Procuraduría General del Estado, por intermedio de la abogada Claudia Romero Cruz, no intervino. Este Tribunal deja anotado que, luego de las intervenciones de los legitimados activos y pasivos, el Juez Constitucional de primer nivel resolvió en declarar improcedente la acción de protección. SEXTO: NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una



vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación de goce o el ejercicio de los derechos constitucionales". La acción de protección, es una acción reparativa conforme a lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando exista violación de un derecho constitucional, asunto que se relaciona con el artículo 42.1 íbidem. El artículo 40 de la misma Ley habla de los requisitos para que una acción de protección se pueda presentar, y son: Que exista violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (41); e, Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Elementos o características esenciales de la Acción de Protección: A. Debe existir una violación de un derecho constitucional. Dicha violación, se produce por una acción u omisión de autoridad pública o de un particular. Debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, ya que la sencillez que incluye no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz y al alcance del juzgador. El trámite se desarrolla con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución. Podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión. B. Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la constitución. Procedencia y Legitimación Pasiva: De conformidad con el Art.41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: La acción de protección procede contra: B.1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- Siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución. B.2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. Con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación. B.3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. Hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión. B.4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: Presten servicios públicos impropios o de interés público; Presten servicios públicos por delegación o concesión; Provoque daño grave; La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. C.- Presupuestos esenciales de la Acción de Protección: Los presupuestos de la acción de protección si partimos de la consideración de que el sujeto activo de las garantías es el individuo, y el sujeto pasivo es el Estado, se evidencia que la juridicidad de esta relación se deriva del orden de derechos. Por eso, desde el punto de vista del sujeto activo, las garantías se traducen en un derecho, en donde las garantías generan una obligación traducida en la imposición constitucional de respeto a los derechos. Siendo necesario fijar la determinación de varios presupuestos dentro de la acción de protección como son: Legitimación activa: Comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares. Competencia: Es necesario tener en claro que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 núm.2 determina que para conocer no solo la acción de protección, sino todas las garantías jurisdiccionales: Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, hecho que se replica en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fijando que los jueces competentes para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales

de los derechos, será cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Legitimación Pasiva: La Acción de Protección procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución, debiendo demandarse también al representante legal de la institución del estado cuando el particular actúa por representación, concesión o delegación. Improcedencia de la Acción de Protección: La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma; D.- Los comentaristas y entendidos en constitucionalismo insisten -con razón- en el sentido de que uno de los instrumentos que constituye garantía del derecho de defensa es la motivación que debe existir al expedirse una resolución, como lo manda imperativamente la norma prevista en la letra l. del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo lo anotado la regla básica de una resolución judicial en la que: los antecedentes que se expone en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelva o decida; o sea, la parte resolutive, lo que determina en definitiva que no puede ser válida una motivación que sea contradictoria con esa decisión o resolución. Por otra parte, téngase en cuenta que los principios que rigen una acción constitucional de protección se pueden resumir así: Inmediatez, Informalidad, Especialidad, Preferencia y Sumariedad, que no se considera proporcionar una aplicación de cada uno de esos principios, por no ser relevantes en este asunto; E.- De esta suerte, una acción de protección -como se conoce- constituye la principal garantía que creó la Constitución de la República del Ecuador que se expidió en el año 2008, en orden a la protección de todos los derechos fundamentales, siendo su función esencial garantizar y proteger esa clase de derechos. Por otra parte, una motivación no significa otra cosa que: justificar, argumentar racionalmente, para abonar una decisión aplicativa; es, pues, una exposición de las razones que emiten los jueces para explicar que su decisión es aceptable o correcta; F.- Lo expuesto, determina que es útil tener presente por parte de las juezas y jueces investidos de jurisdicción constitucional -como ocurre en la especie-, reparar que el objeto propósito de dicha Ley Orgánica, es precisamente de regular la jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y aún como lo es ahora, de la propia Naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; teniéndose en cuenta en forma adicional lo que señalan las reglas de solución de antinomias, cuando existen contradicciones entre normas jurídicas, en cuyo caso se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior; G.- Cabe, igualmente, recordar lo que prevé el No. 1 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por último, también los infrascritos Jueces investido de jurisdicción constitucional, debe recordar para este caso -como lo ha insinuado en otros casos similares al presente- que puede colegir que se acude en muchos casos directamente a los jueces investidos de facultades constitucionales, porque se estima por parte de los afectados o de sus defensores que es mejor usar una vía rápida y breve como la constitucional, en lugar de agotar todas las vías necesarias. Por ello, vale la pena profundizarse más en el tema. Como se conoce, la acción de protección trata de una interesante y peculiar herramienta constitucional y jurídica del ordenamiento ecuatoriano, cuyos antecedentes se hallan en la regulación mexicana del amparo, la cual sirvió de inspiración a las normativas de América del Sur. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece esta acción como un recurso o vía encaminado a proteger a los ciudadanos del abuso de poder y las violaciones de sus derechos. El trabajo se encamina al estudio teórico de la acción, su regulación, y las principales cuestiones sobre su eficacia y aplicación, con el objetivo de fundamentar la naturaleza de la Acción de Protección, como un mecanismo viable para la protección de los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, debe profundizarse en el análisis teórico y legal de la institución, en sus características principales, escenarios de aplicación, principales disyuntivas que plantea su ejercicio, para valorar modificaciones tendientes al perfeccionamiento del orden jurídico y constitucional, en pos de lograr auténtica eficacia de la norma y efectiva protección de los derechos ciudadanos. El tema impacta directamente en la protección constitucional de los derechos de los individuos, en la vida en sociedad y en la tutela que el Estado debe brindar a sus ciudadanos. H.- La legitimación activa es cerrada, es decir, admite sólo al titular del derecho (derecho subjetivo), estamos ante una acción propia de un Estado liberal-individual. Si la legitimación activa es abierta, *actio popularis*, lo que se reflejaría en la

interposición por terceros o por cualquier persona, entonces estamos en un régimen garantista. La Constitución de 1998 establece que "cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo". Esta Constitución optó por una legitimación activa cerrada, por exigir al titular del derecho y la formalidad de un representante que demuestre ser tal en los colectivos, y si bien vía interpretación progresiva podían haberse ampliado las posibilidades procesales, la práctica judicial confirmó una interpretación literal de la Constitución. Las cifras revelan que, después de cinco años, el peso del derecho subjetivo en la legitimación activa y el uso de la acción con carácter individual no varió. Parecería que, en este análisis comparativo, no hubo cambios en este aspecto, a pesar de que la Constitución de 1998 permitía la legitimación abierta en los derechos colectivos y difusos. En contraste con esta visión restringida, que sólo permite presentar la acción al titular del derecho individual, el sistema interamericano de protección de derechos, y ahora la Constitución de 2008, establecen un modelo abierto, bajo la premisa de que las violaciones a los derechos humanos no pueden ser toleradas por la colectividad ni tampoco se puede esperar niveles de conocimiento de las víctimas para interponer el recurso. Más aún cuando en nuestro país las violaciones son masivas y no necesariamente vinculadas a grupos con identidades históricas, como los indígenas. Piénsese, por ejemplo, en el problema de la mortalidad infantil y la desnutrición crónica. Por ello, la Constitución determina que "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá presentar las acciones previstas en la Constitución". No se requiere, entonces, desde la lectura del texto constitucional, el ser titular del derecho o el comparecer con poder o representación. Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contraviniendo una norma expresa de la Constitución que determina que la ley no puede exigir más condiciones o requisitos para ejercer los derechos y las garantías, determina que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá interponer las acciones de protección siempre que actúe por sí mismo o a través de representante o apoderado y por el Defensor del Pueblo. Es decir, el *actio popularis* que reconoció la Constitución se redujo a la concepción clásica del derecho subjetivo. I.- La Constitución de 2008 avanza en la concepción garantista al determinar que la acción de protección se puede presentar contra cualquier acto u omisión de autoridad pública, que incluye las sentencias ejecutoriadas o autos que ponen fin a los procesos judiciales, e inclusive contra particulares en situaciones de indefensión, discriminación y subordinación. En este sentido, la Constitución de 2008 es más garantista que la de 1998. La Constitución determina que la acción de protección podrá interponerse por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial – porque cabe la acción extraordinaria de protección –; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación procede de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

SÉPTIMO. ANALISIS Y VALORACIÓN.- 1.- La legitimada activa indicó en su pretensión, misma que obra de fs. 317 a 326 y vta., manifestó: "... 3. ... durante 23 años he sido docente educativa, sin que haya tenido problema administrativo, ni disciplinario alguno, y mis valuaciones han sido buenas y he cumplido con mucha honestidad y profesionalismo las funciones que se me han asignadas (sic). En estas circunstancias debo manifestar a su autoridad que desde inicios del mes de abril del año 2016 se me asignó como docente a La Unidad Educativa del Milenio "Carlos Alberto Aguirre Avilés" ubicada en la parroquia Unión del cantón Babahoyo, donde cumplí mis funciones de docente, profesora del cuarto año de educación básica, "A" en horario matutino encontrándome a cargo de 41 alumnos... 7.- Con fecha 8 de febrero del 2018 La Dirección Distrital 12D01 del Ministerio de Educación, dentro de la sustentación administrativa Nro. 001-2018, resolvió un auto de llamamiento al sumario administrativo en contra de la actora, Lic. Irma Mariana Recalde Villegas, y que dentro del sumario administrativo consideró como prueba los informes elaborados por parte del departamento de consejería estudiantil así como también abrió un término de prueba de tres días a fin de que la ahora actora de la demanda, presente el descargo de la prueba en su contra. Es así que dentro del proceso El Ministerio de Educación a través del procedimiento administrativo se permitió hacer observaciones que no le competen al carácter administrativo sino más bien que debían haber observado mi derecho constitucional a la presunción de inocencia y que por lo tanto debieron observar los medios conducentes a través de los cuales pudiera seguir ejerciendo mi derecho al trabajo hasta que la Justicia Penal demuestre la ruptura de mi estado de inocencia con una sentencia condenatoria ratificada. 8.-Con fecha 23 de abril del 2018 LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Msc. Martha Marin Zambrano - Directora Distrital de Educación, Ing. Estefani Zuiiniga Jacome (sic) Jefa de La Unidad de Talento Humano, Ab. Marlon Echeverría Junco Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica resolvió sobre el proceso Administrativo sancionador Nro. 12D01-001-2018, sancionar con la destitución del cargo de docente de la Unidad Educativa del Milenio Carlos Alberto Aguirre Avilés, por haber incurrido en la conducta determinada en el literal a del artículo 132. de ley Orgánica de Educación Intercultural, infracciones de connotación

sexual. 9. La Dirección Distrital Educación 13401 Babahoyo Baba Montalvo quienes a través de la Resolución emanada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Dirección Distrital 12 de 01 de Babahoyo - Baba Montalvo Resolución Nro. 004 2018, resolvieron destituirme por una denuncia falsa de ABUSO SEXUAL, violando la competencia y la materia sobre la que se debía resolver, lo mismo que fue calificado como una actuación legal por La Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia dentro del Juicio Nro. 09802201800422 . 10- Casi dos años después de esta resolución con fecha 7 de Diciembre del 2020, LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON BABAHOYO PROVINCIA DE LOS RIOS, En la que se abocó (sic) conocimiento como Investigación Previa Nro.120101818010245 Correspondiente a la fiscalía de violencia de género 2 de los ríos en el despacho de la abogada Pamela pino (sic) Melendez, Fiscal de Violencia de Género 2 con fecha lunes 7 de diciembre del 2020 esta unidad fiscal solicitó el archivo de la investigación previa por el delito de abuso sexual de conformidad con los artículos 585 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo de modo esencial, la solicitud de archivo fundamentada en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal indica que excedidos plazos señalados para la investigación no se ha obtenido los elementos suficientes para proceder a una formulación de cargos por lo que el hecho Investigado no constituye delito. 11- Con fecha 7 de diciembre del 2020 la suscrita juez Dra. DEL POZO FRANCO PATTY ELIZABETH, de LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON BABAHOYO PROVINCIA DE LOS RIOS mediante resolución en base a la SOLICITUD DE ARCHIVO pedido por Fiscalía dentro de la presente investigación por delito de Abuso Sexual en su parte pertinente indica aceptar el pronunciamiento de la fiscal en todas sus partes y resuelve disponer el archivo de investigación. .."; a más de ello, la legitimada activa en el numeral IV de su escrito de demanda, numero los derechos que se considera violados, como son: 1.- La Seguridad Jurídica Art. 76.6, 2.- El Derecho a la presunción de inocencia Art. 76.2; 3.- Principio de Proporcionalidad Art. 76.7.c; 4.- Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones Art. 76; 5.- Derecho al Trabajo Art. 325. Y como derecho amenazado. Amenaza al Derecho al Trabajo Art. 325 2.- Dado lo que indica la legitimada activa en su pretensión, nos referimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 que trata de la "Protección Judicial" y señala que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Además, también nos referiremos a lo que manda el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que nos nutre sobre la improcedencia de la acción de protección, o sea, nos da siete direcciones sobre la improcedencia de las acciones de protección, cuando no se demuestre en el trámite que se revisa alguna vulneración de derechos: "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- la acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los derechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma" (sic). Pero sobre estos requisitos la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 102-13-SEP-CC, CASO N.º 0380-10-EP, se ha pronunciado en lo siguiente: "... de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales...". Por ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial, manda en sus numerales: "...1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...". 3.- De la revisión del expediente, se puede verificar claramente que a la ciudadana Irma Melendez

Oamela Elexandra (legitimada activa ) fue separada de la institución Unidad Educativa del Milenio "Carlos Alberto Aguirre Avilez" en la que trabajaba por iniciarse en contra de la legitimada activa una investigación previa con el No. 12571-2020-00755 G, en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Babahoyo, expediente con el que la Fiscalía Provincial por intermedio del Agente Fiscal abogada Pamela Alexandra Pino Meléndez por intermedio del impulso correspondiente con fecha 26 de octubre del 2020, a las 07:20:43 solicita al Juez de la Unidad que se disponga el archivo de la investigación, fue por ello, que la Jueza de la Unidad Judicial abogada Patty Elizabeth del Pozo Franco con fecha lunes 7 de diciembre del 2020, a las 07h51 dicta el auto resolutorio, en el que acepta el pronunciamiento de la fiscalía en todas sus partes y resuelve disponer el Archivo de la presente investigación previa. También se encuentra en el expediente la resolución emitida por la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 12D01 BABAHOYO-BABA-MONTALVO, de fecha jueves 25 de enero del 2018, a las 11h50, en la cual se dispuso separar de manera inmediata a la denunciada, suspendiéndola de sus funciones desde la presentación de la denuncia por ello, con fecha 6 de febrero del 2018 a las 15h00, emitió la resolución en la cual dispuso que la Unidad Administrativa de Talento Humano para que dé inicio a la sustanciación del proceso administrativo en contra de la legitimada activa. Iniciado el sumario administrativo No. 12D01-001-2018. Con fecha 8 de febrero del 2018, a las 16h01, se dictó el auto de llamamiento a sumario administrativo en contra de la Lcda. Irma Recalde Villegas, mismo que se lo hizo conocer a la legitimada activa como así se puede observar con la fe de notificación de fecha 9 de febrero del 2018, notificación que cuenta con la firma y rubricar de la licenciada Recalde Villegas con fecha de recibido (9 de febrero del 2018, a las 15h23), con fecha 14 de febrero del 2018, la legitimada activa presentó un alegato y solicitó se abra el termino de pruebas de acuerdo a lo determinado en el Art. 349 del Reglamento a la LOEI y señaló domicilio legal para recibir sus notificaciones, con fecha 16 de febrero del 2018, a las 17h00 la Unidad Distrital de Talento Humano despacho el escrito de la legitimada activa, y entre ese despacho se aprecia que indicó que se tenga en consideración la casilla judicial No. 206 así como el correo electrónico del abogado Rodrigo Cadena Romero rodrigo-cadena@hotmail.com, la legitimada activa presentó escrito de prueba con fecha 14 de febrero del 2018, como así se desprende de la razón sentada por la secretaria Ad-Hoc Ing. Esperanza Santillán Castillo.; la misma secretaria ad hoc sienta una razón indicando que a los 22 días del mes de febrero del 2018, a las 16h15 recibió información solicitada al rector de la Unidad Educativa en 26 fojas; también indicó la Secretaria Ad-Hoc que con fecha 26 de febrero del 2018 , a las 17h22 se notificó al abogado Rodrigo Cadena Romero a sus domicilios señalados, con una providencia que se expidió ese mismo día; con fecha 28 de febrero la Unidad Distrital de Talento Humano del Distrito 12D01 expidió una providencia, misma que se notificó a la legitimada activa como así se observa de la razón de notificación sentada con fecha 28 de febrero del 2018, con fecha 1 de marzo del 2018, a las 16h15 se despacho una providencia, y se notificó a la legitimada activa con esa misma fecha según la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc, el 2 de marzo del 2018, a las 11h00 la Unidad Distrital de Talento Humano expide una providencia, disponiendo se notifique a la legitimada activa por intermedio de su abogado defensor, lo que se cumplió como así se manifiesta en al razón de notificación de 2 de marzo del 2018, a las 11h00, con fecha 12 de marzo la Institución emite una providencia en la cual señala día y hora para que se lleve a cabo una audiencia oral para el 14 de marzo del 2018, a las 14h30, se desprende que esa providencia si se notificó a la legitimada activa como se observa de la razón sentada por la Secretaria Ad Hoc con fecha 12 de marzo del 2018, por eso se llevó a cabo la audiencia oral con la presencia de las partes, la legitimada activa Lcda. Recalde Villegas Irma Mariana en compañía de su patrocinador jurídico, abogado Rodrigo Cadena Romero. Con fecha 26 de marzo del 2018, la Unidad de Talento Humano 12D01 remitió su informe Final UDTH 12D01-00061-2018, informe que se advierte de la revisión del mismo que no se notificó o se hizo conocer a la legitimada activa para lo acepte o no y pueda así representar su derecho a la defensa con algún argumento. Luego, con fecha Babahoyo 23 de abril del 2018, a las 10h00 la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DIRECCIÓN DISTRITAL 12D01 BABAHOYO-BABA-MONTALVO. Emite la Resolución No. 035-JDRC-2018, en la cual Resuelve 1.- SANCIONAR con DESTITUCIÓN DEL CARGO DE DOCENTE a la licenciada Irma Mariana Recalde Villegas, docente de la Unidad Educativa del Milenio "Carlos Alberto Aguirre Avilés; 4.- Luego de haber detallado lo sucedido dentro del expediente disciplinario seguido en contra de la legitimada activa, pasamos a referirnos a los siguiente: La acción de protección, tiene rango constitucional y como lo señala el Art. 88 de la Carta Magna "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación,

indefensión o discriminación...". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 expone cuál es el objeto de esta acción, como "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..." y a continuación el Art. 40 ibídem impone los requisitos para su presentación, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Ubicamos en el Art. 41 de la misma ley que las circunstancias a verificar para el caso específico son: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Es claro que los preceptos de los numerales 2 al 5 del mismo artículo no son atinentes al asunto planteado, puesto que no se trata de una política pública (2), no se trata de un acto u omisión del prestador de servicio público (3), no se trata de un acto u omisión de una persona natural o jurídica del sector privado (4) y tampoco se trata de un acto discriminatorio. La Corte Constitucional, en su sentencia 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, estableció la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 y artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ubicándola como de obligatorio acatamiento, bajo los parámetros allí generados, siendo al momento de emitir esta sentencia que el juzgador constitucional, aunque no se haya invocado expresamente, sustentado en el principio iura novit curia, debe pronunciarse al respecto. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa: Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Efectuando dicho análisis bajo los parámetros vinculantes establecidos por la Corte Constitucional, esta Sala verifica: I. La violación de un derecho constitucional, en la presente causa está determinada por la falta de notificación del informe motivado emitido durante el procedimiento administrativo a la entonces sumariada y aquí legitimada activa, situación fáctica que no ha sido rebatida por ninguna de las partes y que, constituye afectación al derecho a la defensa en la garantía del debido proceso establecida en el Art. 76, numeral 7, letras a, b, c, d y h de la Constitución de la República. II. La omisión de autoridad pública (Dirección Distrital 12D01 Baba Babahoyo Montalvo Educación.- Unidad Distrital de Talento Humano) en notificar a la sujeto pasivo del proceso disciplinario el informe motivado denominado como INFORME FINAL UDTN 12D01-00061-2018 de fecha 26 de marzo del 2018, remitido dentro del proceso disciplinario que se le seguía en contra de a la legitimada activan No. 12D01-001-2018, omisión que si bien no lo enunció la legitimada activa en su pretensión, se deja claro que los jueces constitucionales al momento de revisar la demanda, valorar las pruebas y revisar cada una de las tablas procesales, y se observa una violación de derechos, es deber de los jueces constitucionales resolver o referirnos sobre esas violaciones de derechos constitucionales. Entonces, al haber sucedido la omisión de hacer conocer a la legitimada activa el informe final motivado por parte de Talento Humano, la parte legitimada pasiva violó derechos constitucionales y menoscabó y disminuyó el derecho a la defensa de la entonces sumariada y ahora legitimada activa en la presente causa. III. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme la propia Corte Constitucional en la sentencia 102-13-SEP-CC ha indicado "... La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...". La Corte Constitucional, en referencia a este requisito, ha establecido "no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales" (Sentencia 098-13-SEP-CC, caso 1850-11-EP); "todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a los asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional" (Sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP). En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha determinado: "...Se han emitido argumentos,

sobre todo desde la perspectiva de la justicia ordinaria, planteando que la acción extraordinaria de protección atenta contra la independencia judicial y el principio de especialidad que rige a los procesos que se instauran en determinadas materias ante los órganos jurisdiccionales competentes; sin embargo, debe tenerse en consideración que esta garantía jurisdiccional constitucional está concebida desde sus inicios para precautelar y proteger en debida forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación", violación que puede ocurrir dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, sin importar la materia de que se trate. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales no tiene que realizarse sobre aspectos de mera legalidad que ya son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes, por lo que el control se realiza sobre la pertinencia del desarrollo del proceso, mas no sobre la apreciación de la prueba -que es materia netamente de legalidad- como se desprende de la disposición del artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone dentro de las verificaciones que tiene que realizar la Sala de Admisión. (...) la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una instancia adicional de los procesos judiciales ordinarios; al contrario, se presenta para precautelar el respeto y observancia de los derechos fundamentales potencialmente vulnerados dentro del desarrollo de las etapas procesales ordinarias..." (Sentencia 019-12-SEP-CC, caso No. 0440-09-EP) y, en la misma sentencia agrega: "... ¿Pueden las decisiones administrativas ser impugnadas ejerciendo las Garantías Jurisdiccionales determinadas en la Constitución? Dentro de las Garantías Jurisdiccionales incorporadas por la Constitución del 2008 encontramos a la acción de protección, que se encuentra enmarcada en lo que dispone el artículo 88 que ordena: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Como podemos observar, claramente se encuentra establecido en la Constitución que la acción de protección puede ser propuesta en contra de cualquier acto de autoridad que comprenda potestad pública no judicial; en tal virtud, esta acción procede incuestionablemente en contra de actos administrativos cuando se haya considerado por el titular del derecho potencialmente vulnerado, que han existido faltas graves o que ha existido abuso de autoridad y, por lo tanto, una trasgresión a los derechos fundamentales del accionante..." y, concluye indicando en este punto "...Queda resuelto el primer problema jurídico planteado, dejando claro que sí cabe la formulación de una acción extraordinaria de protección sobre el desarrollo de los procesos y el garantismo sustancial de los derechos potencialmente transgredidos y violentados dentro de un proceso jurisdiccional ordinario o de garantía...". En sentencia 157-12-SEP-CC, caso No. 0556-10-EP, la Corte Constitucional, abunda en el tema analizado, expresando: "... Nuestra norma constitucional señala claramente que tiene como finalidad, garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. Podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la Constitución de una forma efectiva e inmediata..." "...Del pronunciamiento de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia del 5 de abril del 2010, se le da un carácter residual, subsidiario a la acción de protección, claro está, basándose en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo numeral 3 del artículo 40, al tratar de los requisitos de procedencia señala: "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; por tanto, al considerar la Sala a la acción de protección como subsidiaria, en vez de resolver sobre el fondo del asunto, señala que la accionante debía presentar su reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En la vía administrativa se puede impugnar un acto administrativo denunciando su ilegalidad, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y su respectivo recurso de casación ante la Sala especializada en la Corte Nacional de Justicia, cuya potestad es declarar la extinción del acto o la modificación del mismo. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo sentencia la nulidad del acto, su ilegalidad o su inaplicabilidad cuando la parte afectada considera que dicho acto es

contradictorio a las leyes de nuestro país. Sin embargo, del texto de la demanda de acción de protección planteada por la accionante se observa claramente la demanda de una presunta violación de sus derechos constitucionales. El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria..." (resaltado es de este Tribunal Superior). En mérito de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que en el mismo sentido son abundantes y no dejan espacio a dilación sobre el carácter principal y no residual de la acción de protección ante la violación de derechos constitucionales, queda claramente absuelto este requisito. Al respecto pronuncia Jorge Zavala Egas en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional" que la acción de protección "...No es una acción subsidiaria porque no hay la obligación de ejercerla sólo cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en ésta. Tampoco porque sea preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. No es excepcional por definitividad, esto es, procede sin que sea requisito previo una sentencia, auto o resolución judicial definitiva, pues no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias. No es pues, una vía subsidiaria, excepcional, residual o extraordinaria..."; y, en la misma obra manifiesta "...La tutela estatal sigue un proceso pre ordenado por la Constitución y cuando se trate de uno que tengan por finalidad determinar derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Se trata la enunciación, más que de un derecho, de un principio, en tanto sirve de fundamento a todo el ordenamiento jurídico y se introduce en él como nutriente necesaria para su dinámica y aplicación. No es cuestión sólo de su concepción formalista como procedimiento a seguir, esto es, de responder al cómo debe sustanciarse un procedimiento, pues posee el concepto, adicionalmente una dimensión sustantiva o material. En efecto, se trata de cuando haya que determinar o decidir sobre derechos, obligaciones o gravámenes es imperioso que prime un proceso racional (lógico) que haga razonable (justa) la solución, sea que la adopte la naturaleza legislativa, administrativa o judicial, garantizando la correcta expedición, interpretación y aplicación de normas válidas, con el inexcusable reconocimiento y acatamiento de los derechos de todas las partes involucradas, incluido. Proscribiendo de esta forma la arbitrariedad, la liberalidad extrema y la discrecionalidad desenfrenada en las decisiones de los poderes públicos que puedan afectar a las personas, sea individualmente o como grupo, comunidad o nacionalidad. El Debido Proceso es, para nosotros, el principio que aplicado excluye la arbitrariedad de la dinámica estatal..." (sic). Doctrinariamente, tenemos la apreciación que efectúa el autor Antonio Enrique Pérez Luño, en su obra Los Derechos Fundamentales, en cuanto a la efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales "...dependerá de las garantías procesales que existan para su tutela, y sean estas genéricas, si son aplicables a todos los derechos e intereses (por ejemplo el recurso de inconstitucionalidad español que somete a su estudio no sólo las leyes de derechos fundamentales sino a cualquiera), o específicas, si corresponden a los derechos fundamentales (por ejemplo el amparo judicial ordinario español – de tutela de libertades – el recurso de amparo, el habeas corpus – que tutela la libertad personal-) ... el alcance y significado de los derechos fundamentales en un Estado dependerá del tipo de Estado de que se trate, liberal o social, y la concepción que se tenga de los derechos fundamentales determinará la significación del poder público. Así, el sistema político y jurídico se orientará al respeto y promoción de la persona humana en su dimensión individual si se trata de un Estado liberal, o colectiva si se trata de un Estado social de derecho...". En su obra La Garantía jurisdiccional de la Constitución, Hans Kelsen refiere sobre la facultad de garantía al control de actos individuales, pues la Constitución material contiene no solamente los mecanismos para establecer las normas de actuación de los órganos superiores, sino que también un catálogo de derechos fundamentales, (en palabras de Kelsen "las relaciones fundamentales entre el Estado y sus súbditos") e indica "no son solamente las normas generales (leyes o reglamentos) las que se encuentran inmediatamente subordinadas a la Constitución sino, además, ciertos actos individuales que pueden, por tanto, ser inmediatamente inconstitucionales". Ahora, esta Sala analiza, en cuanto a la verificación de las causales de improcedencia de la acción que ubica el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La



acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. El fundamento fáctico de la presente acción permite verificar que la falta de notificación por parte de la Unidad de Talento Humano de la parte legitimada pasiva, dentro del sumario disciplinario No. No. 12D01-001-2018, del documento consistente en el UNFORME FINAL UDTN 12D01-00061-2018 emitido a la entonces sumariada y aquí legitimada activa, constituyó vulneración del derecho a la defensa; garantía básica del debido proceso consignada en el Art. 76, numeral 7, letras a, b, c, d y h de la Constitución de la República. Situación que, como ha sido objetada por ninguna de las partes legitimadas, pero como es deber de este Tribunal Constitucional revisar las piezas procesales es que ha observado este particular de falta de notificación a la legitimada activa con el Informe Final UDTN 12D01-00061-2018 dentro del Sumario Administrativo No. 12D01-001-2018. Por parte de la Unidad Distrital de Talento Humano. Existe entonces la violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. De lo actuado y constante en autos, así como de lo argumentado por los sujetos procesales, se verifica que a la fecha de la proposición de esta acción de garantía jurisdiccional, el acto vulnerado de derechos y su consecuencia que fue la resolución administrativa de destitución del cargo de docente a la licenciada Irma Mariana Recalde Villegas, docente de la Unidad Educativa del Milenio "Carlos Alberto Aguirre Avilés", ello no ha sido revocado ni extinguido, sino que dicha destitución y sus efectos continúan en firme.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. De lo constante en autos y lo manifestado en audiencia se comprueba que la demanda de garantía jurisdiccional propuesta impugna efectivamente la constitucionalidad o legalidad, en este caso de la omisión de notificar con el informe motivado por parte de la Administración, y esa omisión precisamente es la que genera la violación de derechos constitucionales, situación no objetada por ninguna de las partes legitimadas.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Para absolver este requisito, citamos lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia 053-11-SEP-CC, caso No. 0527-10-EP: "...En este contexto, para resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional determinará si la jurisdicción constitucional era la competente para dilucidar la controversia jurídica que fuera resuelta a favor del recurrente en la acción de protección, en primera instancia, mediante sentencia dictada el 10 de junio del 2009 por el juez sexto de tránsito del Guayas y en segunda instancia por sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Al efecto, en primer lugar es necesario identificar la diferencia entre actos de procedimiento y el debido proceso constitucional, distinción que resulta muy importante para que la justicia constitucional no interfiera en otras áreas como la jurisdicción ordinaria, su efecto es evitar la invasión en sus respectivos ámbitos de acción, capaces de evitar que el sistema jurídico pueda distorsionarse, pues ambas jurisdicciones se complementan, sin que la una pueda superponerse a la otra. Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros -actos de procedimiento- se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo; cuando estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones, mientras que la violación del segundo -debido proceso constitucional- se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial, en estos casos el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional. Identificadas estas situaciones jurídicas, en el presente caso, el recurrente alega que existió una distorsión en el acceso a la garantía constitucional -acción de protección-, porque no era la vía jurídica adecuada para conocer y resolver el caso de un funcionario público al que se le siguió un sumario administrativo y luego se lo destituyó, al haberse determinado en dicho proceso disciplinario que se encontraba incurso en una de las causales legales previstas para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional, luego de la revisión del proceso, puede determinar que en realidad se debatió en el proceso constitucional si el Ab. William Muñoz Monroy se encontraba incurso o no en lo previsto en el literal i del artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal e del artículo 24 y el literal k del artículo 90 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado, circunstancia que requiere de elementos probatorios suficientes para resolver la duda jurídica existente en tal sentido, lo cual implica que la jurisdicción constitucional, a la hora de resolver tal problema, no podía calificar si el acto administrativo de destitución vulnera o no derechos, porque dependía de situación del cargo, es decir, si efectivamente cometió o no la falta disciplinaria que la se lo acusaba, lo cual se presume fue debatido en el proceso disciplinario y que inclusive la decisión puede ser impugnada jurisdiccionalmente. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional tiene la certeza jurídica de

que esta parte del conflicto debió ser solucionada por la justicia contenciosa administrativa, porque efectivamente la controversia propuesta es respecto de un asunto de legalidad, sin relevancia constitucional, pues se trata de dilucidar si el administrado se encontraba incurso o no en una de las causales de destitución que preveía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha. La acción de protección es una vía constitucional expedita, sencilla, informal, que por su naturaleza no permite amplitud para el debate y la práctica de pruebas, pues precisamente por su rapidez estas se ven limitadas en virtud de la naturaleza de esta garantía. La falta de consistencia en esta parte de las sentencias impugnadas y que se examinan produce un efecto irradiación de la acción de protección a ámbitos puramente administrativos, provocando un desgaste y mal uso de la jurisdicción constitucional, habiéndose afectado los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 76 numeral 7, literal I y 82 de la Carta Magna. Finalmente, cabe destacar que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional pueden ser conocidos por esta jurisdicción...." (las negrillas son de este Tribunal). En sentencia 198-14-SEP-CC, caso No. 0804-12-EP, la Corte Constitucional determinó: "...Al establecer la responsabilidad fundamental del Estado sobre el efectivo ejercicio y respeto de los derechos garantizados en la Constitución de la República; de forma más puntual y aplicable al caso, la norma constitucional se refiere a los deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos, que en su calidad de tales, son agentes directos y responsables en el cumplimiento de sus funciones, respecto del efectivo ejercicio y respeto de los derechos constitucionales como máximas de realización y desarrollo de lo que se entiende como Estado constitucional de derechos y justicia. Al atender la norma constitucional previamente referida, es pertinente reflexionar sobre lo señalado en los artículos 226, 227 y 233 de la Constitución de la República que de forma concreta tanto sobre las instituciones públicas como respecto de sus funcionarios, determina la obligación y responsabilidad de atender a sus deberes y competencias de forma diligente, eficaz, eficiente con calidad y de forma planificada, siendo que por lo señalado el mandato constitucional, por tanto, no puede ser meramente una forma declarativa de derechos y menos aún en el actual modelo de Estado, consecuentemente, esta Corte considera que bajo una correcta técnica de interpretación jurídica es deber de las cortes de instancia y de las altas cortes proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República. Recordando además que las normas aludidas implican el cumplimiento efectivo de los postulados constitucionales..." Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP, resolvió: "...La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, el legitimado activo estima que la compañía Hispana de Seguros S. A., debió impugnar la Resolución No. JB-2010-1713 de la Junta Bancaria, mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, para cuyo efecto invoca el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige como requisito: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección la inexistencia de "otro mecanismo de defensa judicial" (artículo 40 numeral 3 LOGJCC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de preferente y sumario para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción,; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: "...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraría el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al estimar que la acción contencioso administrativa no constituye una vía eficaz para la protección de derechos invocados por la compañía Hispana de Seguros S. A., optaron por aplicar la norma constitucional, en estricta observancia del artículo 425 de la Carta Magna, que dispone: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica

superior" (lo resaltado es nuestro). El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional..." (las negrillas son del Tribunal) Quedando así vastamente absuelto el cumplimiento de este requisito, con estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que adicionalmente coinciden las sentencias 054-11-SEP-CC, 056-11-SEP-CC, 064-12-SEP-CC y 080-13-SEP-CC, por citar varias referentes a esta posición no discutida en ámbito constitucional. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. De lo actuado en el proceso se constata que no se busca por el la legitimada activa la declaración de un derecho sino la comprobación de la vulneración de los que, por mandato constitucional le son intrínsecos a su condición de sumariada dentro del procedimiento administrativo disciplinario donde se cometió el hecho fáctico violatorio de derechos (indefensión por falta de notificación del informe final . 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. Es claro que el acto impugnado se encuentra dentro de la esfera de actuar de la Administración Pública, institución que carece de jurisdicción y no posee la capacidad legal para emitir providencias judiciales, siendo su accionar circunscrito al ámbito administrativo y la omisión acusada como generadora de la violación de derechos constitucionales, producida dentro de un sumario administrativo de orden disciplinario. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Es evidente que el acto contra el cual se ha accionado y la omisión inmersa en el procedimiento sumario disciplinario no han provenido del Consejo Nacional Electoral ni pueden ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido producidos dentro de un sumario disciplinario sustanciado por la JUNTA DISTRITAL 12D014 BABA BABAHOYO MONTALVO EDUCACIÓN- UNIDAD DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, situación que no ha sido objetada por los legitimados. Ha quedado así cumplida por parte de esta Sala la verificación de los requisitos señalados en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- Dadas las consideraciones así expuestas y en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos y promulgados en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que mandan: Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Art. 23. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado,

la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. y Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley. artículos que son concordantes o vinculantes con los Arts. 75 y 82 de la Carta Magna, que mandan: Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley; y, Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 6.- Por todo lo expuesto, es referencial, traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; que pertenece al caso constitucional No.- 2315-16-EP, misma que es igual o vinculante, en la que se estableció la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante, ya que ello cumplió con los parámetros y requisitos establecidos en el Art. 88 de la Constitución y los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, por ello, esta acción de protección es pertinente de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del art. 41 ya referido, que manda: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 7.- Es evidente que el caso que nos ocupa, no se notificó a la legitimada activa con el informe final UDTH 12D01-00061-2018, informe motivado que se dictó dentro del sumario disciplinario No. 12D01-001-2018 por parte de la Unidad Distrital de Talento Humano, de fecha 26 de marzo del 2018, derecho que la legitimada activa mantenía y mantiene para poder así aceptarlo o atacarlo, Entonces, en la presente causa se debe poner en práctica lo que ya fue resuelto por la Corte Constitucional en sentencia dentro del expediente disciplinario MOT-1061-SNCD-2014-MAL (DPLR-045-2014-JD), sentencia que fue expedida el 6 de julio del 2015, a las 11h07; esto es, retrotraer el proceso administrativo, a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, o sea, hasta el momento en que se debió notificar a la sumariada (legitimada activa) con el ya mencionado Informe Final UDTH 12D01-00061-2018, informe motivado que se dictó dentro del sumario disciplinario No. 12D01-001-2018 por parte de la Unidad Distrital de Talento Humano, de fecha 26 de marzo del 2018. Además, esa violación de trámite y derecho, ocasiona que sea procedente la restitución de la legitimada activa; restitución que debe ser inmediata al cargo que ella sustentaba esto es, el cargo de Docente de la Unidad Educativa del Milenio "CARLOS ALBERTO AGUIRRE AVILES". Si bien se observa de la revisión de la demanda constitucional que la legitimada activa no ha solicitado el pago de sus sueldos dejados de percibir, pero como esta clase de acciones constitucionales son amplias y debe ver más allá de lo que se pide, este Tribunal Superior resuelve sobre ello y establece que la legitimada activa haga deberá reclamar ese derecho así como lo manda el Art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena: Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Dado por Numeral 5. de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de Junio del 2013; 8.- Dado que la presente contienda es una acción de protección en la que se ha observado de manera inmediata derechos constitucionales, este Tribunal resuelve ordenar a la Institución legitimada pasiva de y otorgue a la legitimada activa ciudadana IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS, las disculpas públicas; pero, ello, debe ser considerado de acuerdo con los adecuaciones que el Ministerio de Educación debe realizar en base a las sentencias constitucionales y es ahí que se determinarán las disculpas públicas ante la legitimada activa; 9.- SE ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de

no poder ocupar un cargo público, por existir una declaratoria de retrotraer el proceso al estado de que se notifique a la legitimada activa con el informe final motivado, y se sustancie la fase administrativa, en donde la legitimada pasiva, sustanciara y resolverá el sumario disciplinario respectivo, se establecerá si es pertinente las sanciones administrativas que implica la prohibición de ocupar cargo público. Por las consideraciones estampadas en este pronunciamiento superior, este Tribunal actuante que conforma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el recurso de apelación planteado por la legitimada activa ciudadana IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS, y por ello, declara procedente y con lugar la acción de protección propuesta por la ciudadana IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS con cédula de ciudadanía No. 1203648504; en contra del Ministerio de Educación 12D01 Baba-Babahoyo, La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, Msc. Martha Marín Zambrano – Directora Distrital de Educación, ingeniera Estéfani Zúñiga Jácome, en su calidad de Jefa de la Unidad de Talento Humano, abogado Marlon Echeverría Junco, en su calidad de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y por ello se dispone lo siguiente: 1.- Retrotraer el expediente del sumario administrativo No. 12D01-001-2018. Al momento mismo en que se le soslayo o menoscabó el derecho a la defensa a la legitimada activa, o sea, se retrotraer el expediente disciplinario a que se le notifique a la legitima activa con el Informe Final UDTN 12D01-00061-2018, que se dictó dentro del sumario disciplinario No. 12D01-001-2018 por parte de la Unidad Distrital de Talento Humano, de fecha 26 de marzo del 2018. 2).-Se ordena el reintegro inmediato de la legitimada activa IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS con cédula de ciudadanía No. 1203648504; a las funciones que venía desempeñando esto es, el cargo de Docente de la Unidad Educativa del Milenio “CARLOS ALBERTO AGUIRRE AVILES”; 3).- Se dispone que la legitimada pasiva paguen los haberes dejados de percibir al legitimada activa IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS con cédula de ciudadanía No. 1203648504, hasta el momento que se realice su reintegro, según los artículos 86.3 de la Constitución de la República y 19 de la LOGJCC. 4).- Se resuelve ordenar a la Institución legitimada pasiva de y otorgue a la legitimada activa ciudadana IRMA MARIANA RECALDE VILLEGAS, las disculpas públicas; pero, ello, debe ser considerado de acuerdo con los adecuaciones que el Ministerio de Educación debe realizar en base a las sentencias constitucionales y es ahí que se determinarán las disculpas públicas ante la legitimada activa; 5.- SE ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público, por existir una declaratoria de retrotraer el proceso al estado de que se notifique a la legitimada activa con el informe final motivado, y se sustancie la fase administrativa, en donde la legitimada pasiva, sustanciara y resolverá el sumario disciplinario respectivo, se establecerá si es pertinente las sanciones administrativas que implica la prohibición de ocupar cargo público. Las medidas de reparación integral dispuestas en este fallo, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo. En su oportunidad, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, la señora secretaria del Tribunal actuante remitirá el expediente a la Unidad Judicial de origen, remitiendo en forma previa copia o fotocopia certificada de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, por lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Carta Fundamental, concordante a lo prescrito en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publíquese y Notifíquese y Cúmplase.

## **16/06/2023 14:27 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Babahoyo, viernes dieciséis de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ING ESTEFANI ZUÑIGA JACOME JEFA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO en el correo electrónico mariamedrano494@gmail.com, eduardog.pazmino@educacion.gob.ec, marial.medrano@educacion.gob.ec, julio.bastidas@educacion.gob.ec, 12h00025educ12d01@gmail.com, juridico12d01z5@educacion.gob.ec, cjbastidas@hotmail.com. ING ESTEFANI ZUÑIGA JACOME JEFA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO en el casillero electrónico No.1207606367 correo electrónico mariamedrano494@gmail.com, jaime.campoverde@educacion.gob. del Dr./Ab. MARÍA LAURA MEDRANO GARCÉS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, fj-guayas@pge-gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, fj-losrios@pge-gob.ec, joizquierdo@pge-gob.ec, fj-losrios@pge.gob.ec, fj-guayas@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: AB MARLON ECHEVERRIA JUNCO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA, MINISTERIO DE EDUCACION 12D01 BABA BABAHOYO, MSC